

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 2138 DE 2006**

(junio 29)

por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971, 7ª de 1991, 172 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia mediante Ley 172 de 1994, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 13 de junio de 1994;

Que el artículo 3-04, Anexo 1, Sección A del Tratado, establece el programa de desgravación de impuestos de importación de Colombia el cual, según lo dispuesto en su artículo 1-03, se aplica exclusivamente entre Colombia y México;

Que mediante el Decreto 2901 de 1994 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de enero de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Que mediante el Decreto 1161 del 28 junio de 1996 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997;

Que mediante el Decreto 1654 del 26 junio de 1997 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Que mediante el Decreto 1197 del 26 junio de 1998 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999;

Que mediante el Decreto 1076 del 26 junio de 1999 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000;

Que mediante el Decreto 1200 del 29 de junio de 2000 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001;

Que mediante el Decreto 1269 del 26 de junio de 2001 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002;

Que mediante el Decreto 1356 del 28 de junio de 2002 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003;

Que mediante el Decreto 1824 del 1º de julio de 2003 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004;

Que mediante el Decreto 3725 del 19 de diciembre de 2003 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004;

Que mediante el Decreto 2020 del 23 de junio de 2004 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, desde el 1º de julio de 2004;

Que resulta necesario incluir los códigos y designación de las mercancías de los productos contemplados bajo el artículo 3-04, Anexo 1 Sección A del Tratado, conforme a lo establecido por el Decreto 4341 del 22 de diciembre 2004, por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones, que comenzó a regir en Colombia el 1º de enero de 2005;

Que mediante el Decreto 2240 del 1º de julio de 2005 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2006;

Que mediante el Decreto 4666 del 19 de diciembre de 2005 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, desde el 15 de enero de 2006;

Que para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 del Anexo 1 al artículo 3-04, se hace necesario fijar el gravamen arancelario ad valorem que se debe aplicar a los bienes originarios y provenientes de México, a partir del 1º de julio de 2006,

DECRETA:

Artículo 1.- A las importaciones de productos originarios y provenientes de México, se les aplicará el gravamen arancelario ad valorem señalado para cada uno de ellos, en la columna "gravamen %".

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAVAMEN
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicas tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicas tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes. - Jabón, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
11 00 00	-- De tocador (incluso los medicinales)	0
19	-- Los demás:	
10 00	--- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	0
90 00	--- Los demás	0
20 00 00	- Jabón en otras formas	0

Artículo 2º. A las demás importaciones de productos originarios y provenientes de México, se les continuará aplicando el gravamen ad valorem indicado para cada una de ellas en el Decreto 2020 de 2004 y Decreto 4666 del 19 de diciembre de 2005.

Artículo 3º. Para beneficiarse de las preferencias arancelarias derivadas del programa de desgravación de que tratan los artículos anteriores, los productos respectivos deben cumplir con los requisitos de origen previstos en el Capítulo VI del Tratado. Las solicitudes de registro de importación y las declaraciones de importación deberán tramitarse incluyendo la subpartida arancelaria y la descripción y citando el número y fecha del presente decreto.

Artículo 4º. El presente Decreto rige, previa su publicación, a partir del 1º de julio de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 2177 DE 2006**

(junio 29)

por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de las normas generales señaladas en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1º del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:

**Artículo 3º. Criterios para asignación de prima técnica.** Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;

b) Evaluación del desempeño.

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académi-

co de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Parágrafo. Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el decreto 1335 de 1999.

Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1 del Decreto 1335 de 1999 y el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 29 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2178 DE 2006

(junio 29)

*por medio del cual se crea el Sistema Electrónico para la Contratación Pública.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 598 de 2000 y el artículo 17 de la Ley 812 de 2003,

#### CONSIDERANDO:

Que desde marzo de 2003, se encuentra funcionando el Portal Unico de Contratación cuya implementación se encuentra a cargo del Programa Agenda de Conectividad del Ministerio de Comunicaciones y que corresponde a una iniciativa inscrita en los propósitos de transparencia, eficiencia y promoción del desarrollo, que tiene como objetivo integrar la información contractual de las entidades, para que los proponentes y la ciudadanía en general puedan informarse respecto de los procesos contractuales del Estado;

Que el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, fue creado por la Ley 598 de 2000 a cargo de la Contraloría General de la República y del Comité para la Operación del SICE creado por el Decreto 3512 de 2003;

Que por lo anterior se hace indispensable la articulación del Sistema del Gobierno y el SICE, para lo cual se suscribió un acuerdo entre la Comisión Intersectorial de Contratación Pública y la Contraloría General de la República que recoge los esfuerzos realizados por ambas partes con el fin de lograr la modernización de la gestión contractual pública, en procura de una mayor eficiencia y transparencia en la contratación estatal;

Que la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, "Hacia un Estado comunitario", en el artículo 17 inciso cuarto asigna al Gobierno Nacional la obligación de revisar los sistemas de información existentes y adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la articulación, eficiencia, eficacia de los mismos y evitar duplicidades;

Que mediante el Decreto 3620 de 2004 se creó la Comisión Intersectorial de Contratación Pública, que tiene entre sus objetivos los siguientes: (i) proponer la adopción de políticas públicas que orienten la gestión contractual de las entidades públicas hacia la reducción de los costos en su operación y transacción; (ii) proponer la adopción de medidas orientadas a fortalecer los escenarios de transparencia y visibilidad de la gestión contractual pública y, (iii) definir parámetros para la implementación del sistema electrónico de contratación pública,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Del Sistema Electrónico para la Contratación Pública.* Créase el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades estatales, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control a través de la articulación de los servicios electrónicos ofrecidos por el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) y los sistemas de

información relacionados con la contratación pública que se encuentren a cargo del Gobierno Nacional.

El Secop tiene como objetivo dar uniformidad a la información sobre la contratación pública.

Parágrafo. La Contraloría General de la República y el Comité Operador del SICE, mantendrán los niveles de autonomía que requieran para dar cumplimiento a la Ley 598 de 2000 y al Decreto 3512 de 2003, a fin de preservar su finalidad como herramienta para el ejercicio del control fiscal.

Artículo 2°. *Comité Directivo.* Créase el Comité Directivo del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop), como una instancia de coordinación entre el Gobierno Nacional y la Contraloría General de la República para la adecuada integración del Sistema de información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) y los sistemas de información relacionados con la contratación pública que se encuentren a cargo del Gobierno Nacional.

El Comité tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Proponer los lineamientos para la articulación de los servicios electrónicos ofrecidos por el SICE y por los sistemas de información relacionados con la contratación pública a cargo del Gobierno Nacional en desarrollo de los principios de transparencia, eficiencia, eficacia y economía.

2. Proponer las directrices sobre el funcionamiento del Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, del SICE, en el ámbito del Secop.

3. Recomendar las políticas para facilitar el acceso de información a todos los interesados en las contrataciones de las entidades estatales a través de medios electrónicos

4. Señalar los parámetros para el ingreso de información y de generación de reportes para las entidades públicas, los organismos de control, los contratistas, proveedores y la ciudadanía en general.

5. Proponer los esquemas de sostenibilidad y racionalización de la operación del SECOP y del SICE.

6. Darse su propio reglamento y el del Comité Asesor a que hacen referencia los artículos 4° y 5° del presente decreto.

Artículo 3°. *Integración del Comité Directivo.* El Comité Directivo estará integrado por:

– El Contralor General de la República, quien podrá delegar su participación en el Vicecontralor General de la República

– El Ministro de Comunicaciones, quien podrá delegar su participación en el Viceministro de Comunicaciones.

– Un (1) miembro de la Comisión Intersectorial de Contratación Pública.

El Comité adoptará decisiones por consenso de sus miembros y se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 4°. *Integración del Comité Asesor.* El Comité Asesor estará integrado por:

– Dos (2) representantes del Comité para la Operación del SICE.

– Dos (2) representantes de la Comisión Intersectorial de Contratación Pública.

– El Director de la Agenda de Conectividad, quien ejercerá las funciones de secretario técnico.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Asesor.* Serán funciones del Comité Asesor las siguientes:

1. Apoyar técnicamente al Comité Directivo en la toma de decisiones.

2. Preparar los documentos requeridos para estudio y aprobación del Comité Directivo.

3. Proponer indicadores de seguimiento de la operación de los sistemas de información relacionados con la contratación pública.

4. Coordinar la implementación de las directrices propuestas por el Comité Directivo.

5. Informar periódicamente al Comité Directivo sobre la aplicación de las directrices a que se refiere el numeral anterior.

Artículo 6°. Para efectos de lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 2° y el numeral 4.11 del artículo 4° del Decreto 3620 de 2004 se entenderá que la expresión "Sistema Integral de Contratación Electrónica", ha sido reemplazada por la de "Sistema Electrónico para la Contratación Pública".

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto y rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los numerales 2.6 del artículo 2° y 4.11 del artículo 4° del Decreto 3620 de 2004 y deroga las disposiciones que les sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

La Ministra de Comunicaciones,

*Martha Elena Pinto de de Hart.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Santiago Montenegro Trujillo.*